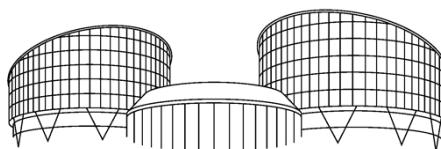


Esta sentencia fue publicada originalmente en inglés por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-155007>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre ([https://ehrac.org.uk/en\\_gb/](https://ehrac.org.uk/en_gb/)) sólo con fines informativos.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS  
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

PRIMERA SECCIÓN

**CASO DE MUKHITDINOV c. RUSIA**

*(Solicitud n° 20999/14)*

JUICIO

ESTRASBURGO

21 de mayo de 2015

**FINAL**

**19/10/2015**

*Esta sentencia se ha vuelto definitiva en virtud del artículo 44 § 2 del Convenio. Puede ser sujeto a revisión editorial.*



**En el caso de Mukhittdinov c. Rusia,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera), reunido en Sala compuesta por:

Isabel Berro, *Presidente*,  
Julia Laffranque,  
Paulo Pinto de Albuquerque,  
Linos-Alexandre Sicilianos,  
Erik Møse,  
Ksenija Turkovic,  
Dmitri Dedov, *jueces*,

y Soren Nielsen, *Registrador de Sección*,

Habiendo deliberado en privado el 21 de abril de 2015,

Emite la siguiente sentencia, la cual fue adoptada en esa fecha:

**PROCEDIMIENTO**

1. El caso se originó en una demanda (n.º 20999/14) contra el Federación de Rusia presentó ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por el Sr. Lutpiddin Bakhritdinovich Mukhittdinov ("el solicitante"), el 13 de marzo de 2014.

2. La demandante estuvo representada por la Sra. N. Yermolayeva, abogada Practicando en Moscú. El Gobierno Ruso ("el Gobierno") estuvo representado por el Sr. G. Matyushkin, Representante de la Federación Rusa ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3. El solicitante alegó que su traslado a Uzbekistán expondría a un riesgo de malos tratos en violación del artículo 3 del Convenio. Se quejó de que el último período de su detención en el marco de un proceso de extradición había sido ilegal y que los tribunales habían desestimado sus argumentos sobre el carácter ilegal de la detención.

4. El 17 de marzo de 2014 el Presidente en funciones de la Sección Primera resolvió indicar al Gobierno, en virtud del artículo 39 del Reglamento de la Corte, que el solicitante no debe ser extraditado o expulsado involuntariamente de Rusia a Uzbekistán u otro país mientras dure el procedimiento ante la Corte. El Presidente interino también solicitó al Gobierno que establezca un mecanismo preventivo y de protección adecuado capaz de garantizar la protección efectiva del solicitante (en particular después de su liberación de la detención) contra su expulsión ilegal o irregular del territorio de Rusia y la jurisdicción de la Federación Rusa. tribunales e informar al Tribunal de las medidas adoptadas. El Presidente Interino también decidió dar prioridad a la solicitud bajo la Regla 41.

5. El 7 de mayo de 2014 se comunicó la solicitud al Gobierno.

6. El 22 de julio de 2014, el representante de la demandante informó al Tribunal de su desaparición tras su liberación.

7. El 24 de julio de 2014 el Presidente de la Sección Primera solicitó al Gobierno, bajo la Regla 54 § 2 de las Reglas de la Corte, para proporcionar información fáctica adicional sobre las circunstancias de la desaparición del solicitante y su paradero actual.

8. El 8 de septiembre de 2014 el Presidente de la Sección Primera invitó al partes a presentar más observaciones escritas con respecto a la desaparición del solicitante y el progreso de la investigación sobre ese asunto.

## LOS HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

#### **A. Nombre y nacionalidad del solicitante**

9. El demandante, el Sr. Lutpiddin Bakhritdinovich Mukhitudinov (alias Sattarov, ver más abajo), nació en 1967 en la RSS de Uzbekistán de la URSS. Afirma haber vivido en Uzbekistán hasta 1992, cuando se fue a Arabia Saudita.

10. Desde 1997, el solicitante vive en Rusia. En 2001, él adquirió la nacionalidad rusa y cambió su nombre a Sattarov.

11. El 7 de mayo de 2013, la división de Tyumen del Departamento Federal de Migración El servicio determinó que el solicitante había obtenido la nacionalidad rusa mediante fraude y canceló su pasaporte ruso. El 25 de diciembre de 2013, el Tribunal Regional de Tyumen confirmó, en última instancia, la decisión del Servicio de Migración.

12. Según la carta del jefe de policía de Namangan, Uzbekistán, de fecha 8 de abril de 2013, el solicitante perdió su nacionalidad uzbeka debido a su ausencia no justificada del país durante más de cinco años.

#### **B. Los cargos contra el solicitante en Uzbekistán**

13. El 7 de mayo de 1998 se incoó una causa penal contra el demandante en Uzbekistán por el cargo de cruzar ilegalmente la frontera del Estado de Uzbekistán, un delito tipificado en el artículo 223 del Código Penal de Uzbekistán.

14. El 15 de diciembre de 2009 se formularon nuevos cargos contra el solicitante en virtud del artículo 159 § 3 del Código Penal de Uzbekistán ("Violación del orden constitucional de Uzbekistán") y el artículo 242 § 1 ("Organización de una empresa criminal"). Los cargos relacionados con la

la supuesta participación del solicitante en la organización terrorista religiosa El Movimiento Islámico de Uzbekistán (Wahhabii); se sospecha que se reunió con sus representantes durante su estancia en Arabia Saudí y difundió las ideas de la organización.

15. El 16 de diciembre de 2009, el Tribunal Penal de Namangan dictó una orden de arresto.

### **C. El procedimiento de extradición en Rusia**

16. El 30 de junio de 2013, el solicitante fue arrestado en Tyumen, Rusia.

17. El 2 de julio de 2013, el Tribunal de Distrito de Kalininskiy de Tyumen dictó una orden de detención válida hasta el 30 de julio de 2013. En esta última fecha, el Tribunal de Distrito prorrogó el período de detención autorizado hasta el 30 de diciembre de 2013. La prórroga fue confirmada por el Tribunal Regional de Tyumen el 15 de agosto de 2013.

18. El 11 de diciembre de 2013, el Fiscal General de Rusia aprobó la extradición del solicitante en relación con el delito de organización y participación en las actividades del Movimiento Islámico de Uzbekistán, una organización extremista (artículo 244-2 § 1 del Código Penal de Uzbekistán). Se señaló que “la extradición [del solicitante]... en relación con los cargos de extremismo... no puede considerarse un obstáculo para la extradición, ya que las autoridades rusas competentes no tomaron ninguna decisión procesal al respecto” y, además, que el país uzbeko las autoridades habían dado “garantías diplomáticas de que [el solicitante]... no sería objeto de tortura, violencia u otros tratos crueles o degradantes”.

19. El 26 de diciembre de 2013, el Tribunal de Distrito aprobó una nueva prórroga del período de detención hasta el 30 de marzo de 2014. El demandante impugnó la prórroga ante el Tribunal Regional, alegando que el período máximo de detención en caso de un delito de mediana gravedad, por el cual se había aprobado su extradición, estaba fijado por ley en seis meses. Por decisión del 13 de febrero de 2014, el Tribunal Regional anuló la orden de prórroga del 26 de diciembre de 2013, al considerar que el Tribunal de Distrito no dio ninguna razón específica para extender la detención del demandante, y remitió el asunto de la detención al Tribunal de Distrito. Ordenó que el solicitante permaneciera bajo custodia hasta el 24 de febrero de 2014.

20. Mientras tanto, el 21 de enero de 2014, el Tribunal Regional de Tyumen declaró la orden de extradición como lícita y justificada. El tribunal señaló que la Fiscalía de Uzbekistán proporcionó las garantías apropiadas, que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Rusia no tenía información capaz de impedir la extradición del solicitante, que el Servicio de Seguridad Federal de Rusia no tenía información sobre la persecución del solicitante en Uzbekistán por motivos políticos y que las alegaciones del abogado sobre un riesgo real de malos tratos o tortura en Uzbekistán “no tenían fundamento” (*голословные*).

21. El 21 de febrero de 2014, el Tribunal de Distrito emitió una nueva orden de prórroga por el cual se prorrogó la detención del demandante hasta el 30 de marzo de 2014. El demandante lo impugnó por los mismos motivos que antes. El 11 de marzo de 2014, el Tribunal Regional concedió la denuncia del demandante y lo puso en libertad, al considerar que, en virtud del artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, su detención no podía extenderse más allá del período inicial de seis meses.

22. El 19 de marzo de 2014 la Corte Suprema rechazó en última instancia la impugnación del demandante a la decisión sobre su extradición a Uzbekistán. Afirmó que los argumentos sobre un riesgo real de tortura y persecución política eran "poco convincentes".

#### **D. La desaparición del solicitante**

23. En la madrugada del 22 de julio de 2014 se llevaron al demandante de su domicilio por siete uniformados del Servicio Federal de Migración. El abogado del demandante llegó inmediatamente al lugar e intentó seguirlos pero fue detenido por la policía de tránsito.

24. Cuando la esposa y el hijo del solicitante llegaron a la oficina local del Servicio de Migración más tarde ese día, les dijeron que ya había sido liberado.

25. El 27 de julio de 2014, el representante del demandante ante el Tribunal envió una carta enviada por fax al Servicio de Seguridad Federal, el Control de Fronteras y la Oficina del Fiscal General, pidiéndoles que detuvieran el traslado ilegal del solicitante a Uzbekistán. Dijo que tenía información de que el solicitante estaba detenido en una sala de policía en Tyumen y que podría ser colocado en el próximo vuelo a Tashkent.

26. Además de la solicitud de información fáctica de la Corte (ver párrafo 7 anterior), el 7 de agosto de 2014, el Gobierno respondió que se desconocía el paradero actual del demandante, que no había sido detenido o trasladado fuera del territorio ruso por agentes estatales y que no había información sobre su cruce de la frontera estatal.

27. El 20 de agosto de 2014, la oficina del fiscal regional de Tyumen informó al representante del solicitante de la siguiente manera:

"Con respecto a [su] alegación sobre el arresto ilegal del Sr. Mukhittdinov, le informo que el 22 de julio de 2014, los oficiales de la sucursal regional de Tyumen del Servicio Federal de Migración llevaron a cabo, de conformidad con el plan de aprobación para combatir la inmigración ilegal, controles en los lugares donde viven los ciudadanos extranjeros y los apátridas, incluidos los locales de una mezquita en el número 9 de la calle Zhdanova, Tyumen. Tras el control, tres personas, incluido el Sr. Mukhittdinov, fueron llevadas al departamento de control de inmigración. Una vez identificado, fue puesto en libertad.

Según la información facilitada, el Sr. Mukhittdinov (Sattarov) no fue detenido por la policía el 22 de julio de 2014 ni en ninguna otra fecha; la policía no tiene información sobre su paradero".

28. El 1 de septiembre de 2014, la oficina del fiscal regional de Tyumen informó además al abogado que el 25 de agosto de 2014, el Comité de Investigaciones Regionales de Tyumen inició una causa penal por la desaparición del solicitante.

## II. DERECHO INTERNO PERTINENTE

29. El Código de Procedimiento Penal regula los procedimientos relativos a extradición a otros Estados. Puede encontrarse un resumen de las disposiciones pertinentes en *Savriddin Dzhurayev c. Rusia* (No. 71386/10, §§ 70-75, TEDH 2013).

30. El período de detención en espera de la investigación de un caso penal no debe exceder de dos meses (artículo 109 § 1 del Código de Procedimiento Penal) pero puede ser prorrogado hasta seis meses por un juez de un tribunal de distrito o un tribunal militar del nivel correspondiente. Se pueden conceder nuevas prórrogas de hasta doce meses con respecto a las personas acusadas de delitos graves o particularmente graves (artículo 109 § 2). Se pueden conceder prórrogas de hasta dieciocho meses como excepción con respecto a las personas acusadas de delitos penales especialmente graves (artículo 109 § 3).

31. Proporcionar orientación a los tribunales nacionales sobre el tratamiento de la extradición solicitudes, el Pleno de la Corte Suprema de la Federación Rusa indicó en su Sentencia no. 11 de 14 de junio de 2012, con referencia al artículo 3 de la Convención, que debe denegarse la extradición si existen razones fundadas para creer que la persona puede ser sometida a tortura o tratos inhumanos o degradantes en el Estado requirente. También puede denegarse la extradición si circunstancias excepcionales revelan que puede entrañar un peligro para la vida y la salud de la persona debido, entre otras cosas, a su edad o estado físico. Las autoridades rusas que se ocupan de un caso de extradición deben examinar si hay motivos para creer que la persona en cuestión puede ser condenada a la pena de muerte, sometida a malos tratos o perseguida por su raza, creencias religiosas, nacionalidad, origen étnico o social o opiniones políticas. El Tribunal Supremo afirmó además que los tribunales deben evaluar tanto la situación general en el Estado requirente como las circunstancias personales de la persona cuya extradición se solicita. Deberán tener en cuenta el testimonio de la persona interesada y de los testigos, las garantías dadas por el Estado requirente y la información sobre el país facilitada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, los organismos competentes de las Naciones Unidas y el Comité Europeo para la Prevención de Tortura y Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes.

### tercero INFORMES SOBRE UZBEKISTÁN DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES DE DERECHOS HUMANOS

32. Para consultar los informes pertinentes más recientes sobre Uzbekistán del organizaciones no gubernamentales internacionales de derechos humanos, véase *Egamberdiyev c. Rusia*, No. 34742/13, §§ 31-34, 26 de junio de 2014.

33. El 6 de noviembre de 2014, Amnistía Internacional hizo un llamado a acción urgente contra un juicio injusto de un refugiado extraditado Mirsobir Khamidkariev (EUR 62/008/2014):

**"Mirsobir Khamidkariev**, un productor y empresario de Uzbekistán, se encuentra actualmente recluido en un centro de detención preventiva (SIZO), en Tashkent. Según los informes, el 9 de junio [2014] fue secuestrado por agentes del Servicio Federal de Seguridad de Rusia (FSB) en una calle del centro de Moscú, Federación de Rusia, y devuelto a la fuerza a Uzbekistán al día siguiente. Estuvo recluido en régimen de incomunicación en un sótano de un lugar no identificado de Moscú durante un día, obligado a llevar una bolsa en la cabeza y sometido a repetidas palizas. Luego fue entregado a los agentes de la ley de Uzbekistán en un aeropuerto de Moscú. La esposa de Mirsobir Khamidkariev y su abogado en Moscú no pudieron establecer contacto con él y no supieron su paradero hasta que reapareció en el sótano de un centro de detención administrado por el Ministerio del Interior (MVD) en Tashkent dos semanas después. Según su abogado ruso, que pudo acceder a él en Tashkent el 31 de octubre, cuando regresó a Tashkent, Mirsobir Khamidkariev fue sometido a torturas y otros malos tratos por parte de agentes del orden durante dos meses para obligarlo a confesar cargos falsos. Lo ataron a una barra fijada a la pared con la cabeza hacia abajo y lo golpearon repetidamente. Los agentes le arrancaron siete dientes y le rompieron dos costillas.

Las autoridades de Uzbekistán lo han acusado de crear una organización extremista religiosa prohibida, Islam Jihadchilar, acusación que él ha negado rotundamente. Según su abogado ruso, los cargos contra Mirsobir Khamidkariev se refieren a una conversación que mantuvo con conocidos en una reunión informal en Tashkent durante la cual supuestamente expresó su preocupación por la opresión del Islam y expresó su apoyo a las mujeres que usan velo. Las audiencias judiciales se han pospuesto varias veces y la próxima está programada para el 13 de noviembre [de 2014]".

### IV. TEXTOS DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE EL DEBER DE COLABORAR CON EL TRIBUNAL, EL DERECHO DE PETICIÓN INDIVIDUAL Y LAS MEDIDAS PROVISIONALES

34. Resolución provisional del Comité de Ministros CM/ResDH(2013)200, sobre la ejecución de las sentencias de la Corte en el *Garabayev* grupo de casos contra la Federación Rusa (ver *Garabayev c. Rusia*, No. 38411/02, 7 de junio de 2007), fue adoptada el 26 de septiembre de 2013 en la 1179<sup>a</sup> reunión de Viceministros. Dice lo siguiente:

"El Comité de Ministros...

Teniendo en cuenta los casos decididos por el Tribunal, en los que este último encontró violaciones por parte de la Federación Rusa debido a los secuestros y traslados irregulares de los demandantes desde

la Federación Rusa a Estados donde los solicitantes enfrentan un riesgo real de tortura y malos tratos, y en violación de una medida cautelar indicada por la Corte bajo la Regla 39 de su Reglas de Procedimiento;

Recordando que dada la cantidad de comunicaciones recibidas, incluso de la Corte, en relación con presuntos incidentes similares que se han denunciado, que revelan una situación alarmante y sin precedentes, el Comité ha pedido a las autoridades rusas que adopten con carácter de urgencia medidas especiales de protección para solicitantes expuestos a riesgo de secuestro y traslado irregular;

Tomando nota de que las autoridades rusas han tomado una serie de medidas generales para prevenir secuestros y traslados ilegales desde el territorio ruso de personas respecto de las cuales se presentaron solicitudes de extradición y la Corte ha indicado una medida provisional en virtud de la Regla 39 de su Reglamento;

Lamentando profundamente que estas medidas no parecen haber sido suficientes para abordar la necesidad de la adopción urgente de medidas especiales de prevención y protección que sean efectivas;

Lamentando que hasta la fecha no se haya recibido respuesta a la carta enviada el 5 de abril de 2013 por el Presidente del Comité de Ministros a su homólogo ruso en la que le transmitía la grave preocupación del Comité ante la persistencia de esta situación y sus reiterados llamamientos a la urgente adopción de tales medidas de protección;

Subrayando que en su sentencia en el caso Abdulkhakov, la Corte señaló que "cualquier traslado extrajudicial o entrega extraordinaria, por su deliberada elusión del debido proceso, es una negación absoluta del estado de derecho y los valores protegidos por la Convención";

Subrayando que esta situación tiene consecuencias muy graves para el ordenamiento jurídico interno de Rusia, la eficacia del sistema del Convenio y la autoridad de la Corte,

PIDE a las autoridades rusas que adopten nuevas medidas para garantizar el cumplimiento del estado de derecho y de las obligaciones que han contraído como Estado parte en la Convención,

EXHORTA, en consecuencia, a las autoridades a seguir desarrollando sin más demora un mecanismo apropiado encargado de funciones tanto preventivas como protectoras para garantizar que los solicitantes, en particular respecto de los cuales el Tribunal ha indicado una medida cautelar, se beneficien (después de su liberación de la detención) de protección efectiva contra la expulsión ilegal o irregular del territorio de Rusia y la jurisdicción de los tribunales rusos".

**35. La Resolución de la Asamblea Parlamentaria 1991 (2014), titulada "Necesidad urgente de abordar las nuevas fallas en la cooperación con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", fue adoptado el 10 de abril de 2014. Dice lo siguiente:**

"Asamblea Parlamentaria

1. Recordando su Resolución 1571 (2007) sobre el deber de los Estados miembros de cooperar con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Resolución 1788 (2011) "Prevención de daños a refugiados y migrantes en casos de extradición y expulsión: Regla 39 indicaciones del Tribunal Europeo Tribunal Europeo de Derechos Humanos", la Asamblea Parlamentaria destaca la importancia del derecho de recurso individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ("el Tribunal"). La protección de este derecho es el objeto de las medidas individuales indicadas por la Corte en la Regla 39 de su Reglamento, las cuales tienen por objeto evitar la creación de un hecho consumado.

2. La Asamblea considera cualquier incumplimiento de las medidas legalmente vinculantes ordenadas por la Corte, como las medidas provisionales indicadas en la Regla 39, como un claro incumplimiento del sistema europeo de protección de los derechos humanos en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos (ETS No. 5, "la Convención").

3. Por lo tanto, la Asamblea hace un llamado a todos los Estados Partes en la Convención para que respeten las medidas cautelares indicadas por la Corte y le proporcionen toda la información y pruebas que esta solicite.

4. La Asamblea condena enérgicamente los casos de violaciones flagrantes por parte de varios Estados Partes de la Convención (Italia, la Federación de Rusia, la República Eslovaca y Turquía) de las medidas provisionales de la Corte destinadas a proteger a los solicitantes de la extradición o deportación a países en los que estarían en riesgo de, en particular, tortura, así como de las medidas provisionales en relación con las acciones militares de Rusia en Georgia (ver Georgia c. Rusia II).

5. La Asamblea insiste en que la cooperación internacional entre organismos encargados de hacer cumplir la ley basada en acuerdos regionales, como la Organización de Cooperación de Shanghai, o en relaciones de larga data, no debe violar los compromisos vinculantes de un Estado Parte en virtud de la Convención.

6. Por lo tanto, la Asamblea está particularmente preocupada por el fenómeno reciente, observado en la Federación de Rusia, de la desaparición temporal de solicitantes protegidos por medidas cautelares y su posterior reaparición en el país que había solicitado la extradición. Los métodos clandestinos utilizados indican que las autoridades debían ser conscientes de la ilegalidad de tales acciones, que pueden asimilarse a la práctica de las "entregas extraordinarias" condenadas reiteradamente por la Asamblea.

7. La Asamblea acoge con beneplácito el uso cada vez mayor, por parte de la Corte, de presunciones fácticas y la inversión de la carga de la prueba al tratar con las negativas de los Estados Partes a cooperar con ella, que consisten en no proporcionar información completa, franca y justa divulgación en respuesta a solicitudes del Tribunal de más información o prueba".

36. El 5 de junio de 2014, durante la 1201<sup>a</sup> reunión del Consejo de Ministros Diputados, el Comité de Ministros adoptó la siguiente decisión:

"Los diputados

1. Observó con gran preocupación que otro solicitante más en este grupo de casos, el Sr. Yakubov, supuestamente había sido secuestrado en Moscú en abril de 2014 a pesar de los reiterados llamamientos del Comité de Ministros a las autoridades rusas para que tomaran las medidas necesarias para prevenir tales incidentes. (ver, en particular, Resolución Interina CM/ResDH(2013)200);

2. instó a las autoridades rusas a continuar su investigación sobre la desaparición del Sr. Yakubov para esclarecer las circunstancias de este incidente, teniendo en cuenta las conclusiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la participación de las autoridades estatales en otros casos, en particular en el caso de Savriddin Dzhurayev;

3. señaló con preocupación que este incidente arroja dudas sobre la solidez de las disposiciones preventivas y de protección establecidas por las autoridades rusas en respuesta al llamamiento del Comité en septiembre de 2013, y solicitó, en este contexto, a las autoridades rusas que garanticen que se informa a las personas pertinentes sobre las medidas de protección disponibles;

4. señaló además, con preocupación, que no se ha proporcionado información sobre ningún progreso en las investigaciones de incidentes anteriores similares en este grupo de casos;

5. invitó a las autoridades rusas a proporcionar información sobre las diferentes cuestiones planteadas en este grupo de casos con tiempo suficiente para su reunión 1208 (septiembre de 2014) (DH)".

## LA LEY

### I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

37. El solicitante se quejó inicialmente en virtud del artículo 3 del Convenio que las autoridades nacionales no habían tenido en cuenta sus afirmaciones de que corría el riesgo de sufrir malos tratos en caso de ser extraditado a Uzbekistán y que, de llevarse a cabo la extradición, se expondría a ese riesgo. Además de la información sobre la desaparición del demandante y la respuesta del Gobierno a la solicitud de información fáctica del Tribunal (véanse los párrafos 23-26 anteriores), el Tribunal decidió considerar, desde el punto de vista del artículo 3 del Convenio, si el Gobierno había cumplido con su obligación de tomar medidas tanto antes como después de su desaparición para evitar que sea trasladado a Uzbekistán y si se ha llevado a cabo una investigación exhaustiva y eficaz capaz de esclarecer los aspectos cruciales del incidente y de conducir a la identificación y sanción de los responsables de la desaparición .

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".

#### **A. Admisibilidad**

38. La Corte considera que estas denuncias no son manifiestamente infundado en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Señala además que no son inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, deben ser declarados admisibles.

#### **B. Fondo**

39. La Corte observa desde un principio que el presente caso plantea dos cuestiones distintas bajo el Artículo 3 de la Convención: (1) la supuesta responsabilidad de las autoridades por la desaparición del solicitante, ya sea a través de la participación directa de agentes del Estado o por el incumplimiento de su obligación positiva de proteger al solicitante contra el riesgo de desaparición ; y (2) su alegado incumplimiento de la obligación procesal de

llevar a cabo una investigación exhaustiva y efectiva sobre su desaparición. El Tribunal reitera que la determinación de estas cuestiones dependerá, en particular, de la existencia en el momento material de un riesgo fundado de que el solicitante pueda ser sometido a malos tratos en Uzbekistán (véase *Kasymakhunov c. Rusia*, No. 29604/12, § 120, 14 de noviembre de 2013). Las partes discrepan sobre este último punto. Por lo tanto, el Tribunal comenzará su examen evaluando si la devolución forzosa del demandante a Uzbekistán lo expuso a tal riesgo. Posteriormente, examinará las demás cuestiones que surjan en virtud del artículo 3 mencionado anteriormente.

*1. Si el regreso del solicitante a Uzbekistán lo expuso a un riesgo real de trato contrario al artículo 3*

**a) Alegaciones de las partes**

40. El Gobierno alegó que las alegaciones del demandante de que él riesgo de malos tratos en caso de su extradición a Uzbekistán había sido debidamente considerada por las autoridades nacionales. El Fiscal General ruso había recibido garantías de su homólogo uzbekistání de que el demandante no sería sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes y que tendría la oportunidad de defenderse. Las autoridades rusas no tenían información sobre personas extraditadas que hubieran sido maltratadas o torturadas en Uzbekistán. El Gobierno señaló que Uzbekistán era parte en instrumentos internacionales que prohibían la tortura y los malos tratos y que se denegó la extradición por los delitos de organización de una asociación delictiva, cruce ilegal de la frontera estatal, terrorismo y violación del orden constitucional de la República de Uzbekistán.

41. El solicitante respondió que las garantías diplomáticas de los uzbekos autoridades no refutaron sus argumentos sobre el alto riesgo de malos tratos (se refirió a la jurisprudencia establecida de la Corte: *Abdulkhakov c. Rusia*, No. 14743/11, §§ 149-150, 2 de octubre de 2012, y *Saadi c. Italia*[GC], núm. 37201/06, §§ 147-148, TEDH 2008). La afirmación del gobierno de que no tenía información sobre los malos tratos a nadie en Uzbekistán parecía ser falsa a la luz de los informes recientes de Amnistía Internacional sobre el destino del Sr. Khamidkariyev, que había sido secuestrado en Rusia y devuelto a la fuerza a Uzbekistán, donde enfrentó un juicio injusto basado en sus confesiones obtenidas mediante tortura (ver párrafo 33 supra y los hechos de la demanda núm. 42332/14). El mero hecho de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos por parte de Uzbekistán no proporciona en sí mismo garantías suficientes contra los malos tratos debido a la ausencia de cualquier mecanismo de control en relación con el cumplimiento por parte del país de sus compromisos (aquí el demandante se refirió a las conclusiones del Tribunal en: *Ermakov contra Rusia*, No. 43165/10, § 204, 7 de noviembre de 2013, y *Khodzhayev c. Rusia*, No. 52466/08, § 98, 12 de mayo de 2010). El solicitante consideró ilógico el

el argumento del Gobierno de que su extradición había sido denegada con respecto a algunos de los cargos. Lo importante es que fue autorizado por el delito de participación en una organización extremista que lo ubicó en un grupo vulnerable sometido sistemáticamente a torturas. En vista de las publicaciones recientes de organizaciones internacionales de derechos humanos, el solicitante afirmó que no había mejoras en la esfera de los derechos humanos en Uzbekistán y que la tortura de personas sospechosas de actividades religiosas prohibidas seguía siendo una práctica generalizada. Sin embargo, las alegaciones del solicitante de un mayor riesgo de tortura no fueron examinadas en ninguna etapa de los procedimientos internos.

**(b) Evaluación del Tribunal**

42. El Tribunal examinará el fondo de la denuncia del demandante bajo Artículo 3 a la luz de los principios generales aplicables establecidos, entre otros, en *Umirov contra Rusia* (No. 17455/11, §§ 92-100, 18 de septiembre de 2012, con referencias adicionales).

43. En los casos recientes contra la Federación Rusa examinados bajo Artículo 3 relativo a la extradición de solicitantes a Uzbekistán y Tayikistán, la Corte identificó los elementos críticos que deben someterse a un escrutinio exhaustivo (ver, entre muchas otras autoridades, *Savriddin Dzhurayev c. Rusia*, No. 71386/10, ECHR 2013 (extractos); *Kasytmakhunov Abduljakov*, ambos citados anteriormente; y *Iskandarov contra Rusia*, No. 17185/05, 23 de septiembre de 2010). En primer lugar, debe considerarse si un solicitante ha presentado a las autoridades nacionales motivos fundados para creer que se enfrentaba a un riesgo real de malos tratos en el país de destino. En segundo lugar, el Tribunal indagaría si la reclamación ha sido evaluada adecuadamente por las autoridades nacionales competentes en el cumplimiento de sus obligaciones procesales en virtud del artículo 3 del Convenio y si sus conclusiones fueron suficientemente respaldadas por material relevante. Por último, teniendo en cuenta todos los aspectos sustantivos de un caso y la información relevante disponible, la Corte evaluaría la existencia del riesgo real de sufrir tortura o tratos incompatibles con los estándares de la Convención.

*(i) Existencia de motivos fundados para creer que el solicitante se enfrentaba a un riesgo real de malos tratos*

44. De entrada, la Corte reitera que desde hace más de una década la Los organismos de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales internacionales emitieron informes alarmantes sobre la situación del sistema de justicia penal en Uzbekistán, el uso de técnicas de tortura y malos tratos por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, las duras condiciones en los centros de detención, la persecución sistemática de la oposición política y trato severo de ciertos grupos religiosos.

45. La Corte se ha enfrentado anteriormente a muchos casos relativo al retorno forzoso de Rusia a Uzbekistán de las personas acusadas

por las autoridades uzbekas de actividades criminales, religiosas y políticas (ver más recientemente, *Egamberdiyev c. Rusia*, No. 34742/13, 26 de junio de 2014; *Akram Karimov c. Rusia*, No. 62892/12, 28 de mayo de 2014; *Nizamov y otros c. Rusia*, núms. 22636/13, 24034/13, 24334/13 y 24528/13, 7 de mayo de 2014, con más referencias). La posición constante de la Corte ha sido que las personas cuya extradición solicitaban las autoridades uzbekas por cargos de delitos por motivos religiosos o políticos constituían un grupo vulnerable, que corría un riesgo real de recibir un trato contrario al artículo 3 del Convenio en caso de su traslado a Uzbekistán.

46. En el presente caso, el solicitante enfatizó consistentemente a lo largo los procesos internos de que había sido procesado por extremismo religioso y su pertenencia al mencionado grupo vulnerable. Lo mismo se deduce de los documentos de extradición presentados por la autoridad uzbekistání requirente. La orden internacional de allanamiento y detención y la solicitud de extradición presentadas por las autoridades uzbekas eran claras en cuanto a su fundamento, a saber, que se le buscaba para enjuiciarlo en Uzbekistán por cargos de extremismo religioso. Estas alegaciones sobre su conducta delictiva y su naturaleza permanecieron sin cambios a lo largo de los procedimientos pertinentes en la Federación Rusa.

47. Este solo hecho, tomado en el contexto de los informes internacionales sobre los malos tratos sistémicos de los acusados de delitos religiosos y políticos, fue suficiente para colocar definitivamente al demandante dentro del grupo de individuos en grave riesgo de malos tratos en caso de ser expulsados a Uzbekistán.

48. A la luz de las consideraciones anteriores, la Corte está satisfecha de que el Las autoridades rusas tenían ante ellos una afirmación suficientemente corroborada de que el solicitante podría enfrentarse a un riesgo real de malos tratos si fuera devuelto a Uzbekistán.

*(ii) Obligación de evaluar adecuadamente las denuncias de un riesgo real de malos tratos basándose en suficiente material relevante*

49. El Tribunal observa en primer lugar que, a pesar de que el demandante presentó una alegación fundamentada del riesgo de malos tratos a manos de las autoridades policiales uzbekas, el 11 de diciembre de 2013 la Fiscalía General autorizó su extradición a Uzbekistán sin examinar ninguno de los riesgos para él y simplemente aludiendo a la ausencia de "obstáculos" para la transferencia (véase el párrafo 18 anterior). El Gobierno no ha presentado ninguna prueba que demuestre que la Fiscalía General hizo algún esfuerzo por evaluar los riesgos de extradición al Estado donde, según fuentes internacionales acreditadas, el uso de la tortura es común y los derechos de defensa se eluden de manera rutinaria. Además,

un Estado donde la tortura es endémica o persistente y cuyas garantías no preveían ningún mecanismo de vigilancia (ver, entre otros, *Kasymakhunov*, antes citado, § 127, y *Yuldashev c. Rusia*, No. 1248/09, § 85, 8 de julio de 2010, con más referencias). En consecuencia, el Tribunal no puede concluir que las alegaciones del demandante sobre su probable maltrato a manos de las autoridades uzbekas hayan sido debidamente consideradas por la fiscalía.

50. En segundo lugar, la Corte considera que los tribunales internos han tampoco llevó a cabo una evaluación exhaustiva y adecuada de las reclamaciones del solicitante en virtud del artículo 3 del Convenio. Por lo tanto, el Tribunal Regional de Tyumen y el Tribunal Supremo se negaron a considerar, en los procedimientos de extradición, una amplia gama de referencias a la jurisprudencia del Tribunal, los informes de las agencias de la ONU y las organizaciones no gubernamentales sobre la situación en Uzbekistán y parecían adjuntar el peso decisivo a las garantías de las autoridades uzbekas, tomándolas al pie de la letra, sin entrar en un análisis del contexto en el que fueron dadas o hacer su evaluación detallada contra los requisitos de la Convención (ver párrafos 20 y 22 arriba). Al Tribunal le resulta difícil conciliar las instrucciones autorizadas dadas por el Tribunal Supremo a los tribunales inferiores en su Sentencia núm. 11 de 14 de junio de 2012 para realizar una revisión exhaustiva y completa de las graves denuncias de malos tratos y el alcance restringido de la investigación que había adoptado en el presente caso. Debe recordarse a este respecto que incluso si los tribunales nacionales consideraran que los argumentos del demandante no eran sustancialmente convincentes, deberían haberlos desestimado solo después de un análisis exhaustivo. Nada en el material en poder de la Corte da motivos para creer que las Cortes Regionales o Supremas, confrontadas con fundamentos sustanciales para creer en un riesgo real de malos tratos ampliamente respaldados por diversas fuentes internacionales, honraron este reclamo con la debida y suficiente atención. Debe recordarse a este respecto que incluso si los tribunales nacionales consideraran que los argumentos del demandante no eran sustancialmente convincentes, deberían haberlos desestimado solo después de un análisis exhaustivo. Nada en el material en poder de la Corte da motivos para creer que las Cortes Regionales o Supremas, confrontadas con fundamentos sustanciales para creer en un riesgo real de malos tratos ampliamente respaldados por diversas fuentes internacionales, honraron este reclamo con la debida y suficiente atención.

51. Habida cuenta de lo anterior, la Corte no está convencida de que la las alegaciones del demandante de que corría el riesgo de sufrir malos tratos han sido debidamente examinadas por las autoridades nacionales. En consecuencia, debe evaluar si existe un riesgo real de que el solicitante sea sometido al tratamiento prohibido por el artículo 3 si fuera expulsado a Uzbekistán.

*(iii) Existencia de un riesgo real de malos tratos*

52. La Corte ha tenido ocasión de conocer de una serie de casos que plantean la cuestión del riesgo de malos tratos en caso de extradición o expulsión a Uzbekistán desde Rusia u otro Estado miembro del Consejo de Europa. Ha encontrado, con referencia a material de varias fuentes, que la situación general con respecto a los derechos humanos en Uzbekistán es alarmante, que material internacional confiable ha demostrado la persistencia de un problema grave de malos tratos a los detenidos, la práctica de la tortura contra aquellos bajo custodia policial son descritos como “sistemáticos” e “indiscriminados”, y que no hay evidencia concreta que demuestre alguna mejora fundamental en

esa zona (ver *Egamberdiyev; Akram Karímov, Kasymakhunov; Ermakov; Umírov*, todos citados anteriormente; ver también *Garayev contra Azerbaiyán*, No. 53688/08, § 71, 10 de junio de 2010; *Muminov contra Rusia*, No. 42502/06, §§ 93-96, 11 de diciembre de 2008; y *Ismoilov y otros c. Rusia*, No. 2947/06, § 121, 24 de abril de 2008).

53. En cuanto a la situación personal del demandante, el Tribunal observa que él era buscado por las autoridades uzbekas por cargos relacionados con su presunta pertenencia a un movimiento extremista musulmán. Esos cargos constituyeron la base para la solicitud de extradición y la orden de arresto emitida con respecto al solicitante. Por tanto, su situación no difiere de la de otros musulmanes que, por practicar su religión al margen de las instituciones y directrices oficiales, son acusados de extremismo religioso o de pertenencia a organizaciones religiosas prohibidas y, por ello, como se señala en los informes y en el sentencias del Tribunal citadas anteriormente, corren un mayor riesgo de malos tratos (véase, en particular, *Ermakov*, citado anteriormente, § 203).

54. La Corte se ve obligada a observar que la existencia de leyes internas y los tratados internacionales que garantizan el respeto de los derechos fundamentales no es por sí solo suficiente para garantizar una protección adecuada contra el riesgo de malos tratos cuando, como en el presente caso, fuentes fidedignas han informado de prácticas a las que recurren o toleran las autoridades manifiestamente contrarias a la principios de la Convención (ver *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*[GC], núm. 27765/09, § 128, CEDH 2012). Además, las autoridades internas, así como el Gobierno ante la Corte, utilizaron razonamientos sumarios y no específicos en un intento de disipar el alegado riesgo de malos tratos por las consideraciones anteriores.

55. En vista de lo anterior, la Corte considera que existen motivos sustanciales han sido demostrados por creer que el solicitante se enfrentaría a un riesgo real de trato prohibido por el artículo 3 de la Convención si fuera extraditado a Uzbekistán.

56. Por lo tanto, la Corte concluye que la ejecución de la orden de extradición y el regreso del demandante a Uzbekistán lo expusieron a un riesgo real de trato contrario al artículo 3 del Convenio.

## *2. Si las autoridades rusas fueron responsables de una violación del artículo 3 debido a la desaparición del solicitante*

### **a) Alegaciones de las partes**

57. El Gobierno alegó que, al recibir la decisión del Tribunal indicación de una medida provisional en virtud del artículo 39 del Reglamento del Tribunal, exigieron a la oficina del fiscal regional de Tyumen, al departamento de policía regional y al Servicio de Fronteras que se abstuvieran de cualquier acción en relación con el traslado del demandante a Uzbekistán. Después de enterarse de la desaparición del solicitante, el Comité de Investigaciones inició un proceso penal en virtud del artículo 126.1 del Código Penal ruso (secuestro). El

El gobierno afirmó que se buscó al solicitante mediante la verificación de los registros de varios hospitales, centros penitenciarios, personas sin hogar, cuerpos no identificados y departamentos de policía. Se registró la casa del demandante y se le quitó el cepillo de dientes para tomar muestras de ADN. Los registros de las llamadas del solicitante se obtuvieron de operadores móviles. El Gobierno afirmó que no tenía ninguna información sobre los movimientos del solicitante dentro de Rusia o sobre su cruce de la frontera rusa.

58. El representante del demandante sostuvo que su desaparición fue el resultado de su secuestro con el fin de su traslado involuntario a Uzbekistán. Esto fue respaldado por el hecho de que había sido sacado de su casa por agentes del Estado (los oficiales del FMS) que habían intentado evitar a los testigos oculares e impidieron que su abogado los siguiera y que no se había puesto en contacto con su abogado ni con sus familiares en Rusia para informarles de su paradero después de haber sido visto por última vez en las instalaciones del Tyumen FMS. Ya el 11 de marzo de 2014 había preparado una declaración por escrito en la que indicaba que no tenía intención de partir hacia Uzbekistán y que temía que lo secuestraran. El representante señaló que, sin pasaporte u otro documento de viaje en su poder, el solicitante no podía salir de su testamento: nunca había recibido un pasaporte uzbeko, mientras que los tribunales rusos habían cancelado su pasaporte ruso. El representante enfatizó que el Gobierno no proporcionó ninguna explicación sobre la desaparición del demandante ni estableció un mecanismo legal capaz de impedir su traslado forzoso a Uzbekistán. A pesar de la información disponible de que podría ser enviado a Uzbekistán en el vuelo con destino a Tashkent, no se habían tomado medidas para evitarlo o al menos para verificar el vuelo y el manifiesto de pasajeros. Finalmente, el representante alegó que la investigación realizada por las autoridades rusas sobre la desaparición había sido ineficaz. Ni su abogado, ni su esposa, ni el Tribunal fueron informados sobre el progreso de la investigación ni se les dio acceso a sus materiales. No se tomaron algunas medidas obvias: no se entrevistó a los funcionarios del FMS y no se examinaron las listas de pasajeros.

#### **(b) Evaluación del Tribunal**

59. La Corte observa que los argumentos de las partes plantean tres cuestiones, a saber, si las autoridades (i) cumplieron con su obligación de proteger al solicitante contra el riesgo de un trato contrario al artículo 3 del Convenio, (ii) llevaron a cabo una investigación efectiva sobre la desaparición del solicitante, y (iii) deben ser detenidos responsables de la desaparición del demandante. La Corte examinará cada una de estas cuestiones por separado.

*(i) Si las autoridades cumplieron con su obligación de proteger al solicitante contra el riesgo de un traslado forzoso a Uzbekistán*

60. La Corte reitera que la obligación de las Partes Contratantes, en virtud

El artículo 1 de la Convención, para garantizar a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en la Convención, en conjunción con el artículo 3, exige que los Estados adopten medidas razonables para brindar una protección eficaz a las personas vulnerables y prevenir los malos tratos de las que son objeto. las autoridades tienen o deberían tener conocimiento. Cuando se informe a las autoridades de un Estado parte de la exposición de una persona a un peligro real e inminente

riesgo de tortura y malos tratos a través de su traslado por cualquier persona a otro Estado, tienen la obligación, en virtud del Convenio, de adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas operativas preventivas que, juzgadas razonablemente, puedan esperarse para evitar ese riesgo (ver *Kasymakhunov*, citado anteriormente, §§ 134-135, y las autoridades allí citadas).

61. Como ha establecido el Tribunal en el apartado 47 supra, la demandante pertenecía a un grupo de personas que han sido sometidas sistemáticamente a malos tratos en Uzbekistán en relación con su enjuiciamiento por delitos de motivación religiosa y política. El patrón fáctico en el caso del solicitante es significativamente similar a otros casos, en los que la Corte encontró que las personas cuya extradición había sido solicitada por cargos similares habían sido trasladadas por la fuerza desde Rusia a Uzbekistán o Tayikistán (ver, entre otros, *Iskandarov, Abduljakov, Savriddin Dzhurayev*, y *Kasymakhunov*, todos citados anteriormente). No cabe ninguna duda de que las autoridades rusas estaban muy al tanto, o deberían haberlo tenido, de estos incidentes y, a la luz de su experiencia y conocimiento, deben haber considerado razonablemente que el solicitante se enfrentaba a un riesgo similar de desaparición y traslado irregular, después de su puesta en libertad el 11 de marzo de 2014. De hecho, tanto el Tribunal como el Comité de Ministros habían alertado insistentemente a las autoridades rusas sobre la repetición de incidentes similares de transferencia ilegal de Rusia a Estados que no son partes en la Convención, en particular Tayikistán y Uzbekistán. El Tribunal se remite a este respecto a las cinco decisiones del Comité de Ministros de 8 de marzo, 6 de junio, 23 de septiembre, *Savriddin Dzhurayev*, citado anteriormente, §§ 122-126). Cada una de estas decisiones recordó a las autoridades rusas que tenían el deber de garantizar que no ocurrían incidentes similares en el futuro mediante la introducción de medidas de protección especiales.

62. Teniendo en cuenta el contexto general anterior y el patrón repetitivo de desapariciones de solicitantes en circunstancias similares, el Tribunal está convencido de que las autoridades rusas sabían antes y después de la liberación de los solicitantes que corría un riesgo real de traslado forzoso al país donde podría ser sometido a tortura o malos tratos. Estas circunstancias, junto con los antecedentes del solicitante, eran lo suficientemente preocupantes como para desencadenar

especial vigilancia de las autoridades y exigen medidas de protección adecuadas ante esta situación especial (ver *Kasymakhunov*, antes citado, § 136).

63. El Gobierno no informó a la Corte de medidas preventivas oportunas. medida adoptada por las autoridades estatales competentes para evitar el riesgo de secuestro o traslado forzoso del solicitante. Teniendo en cuenta el patrón establecido de desapariciones, el envío de una carta a la fiscalía regional, al departamento de policía regional y al Servicio de Fronteras para informarles de la indicación del Juzgado de una medida cautelar, como el Gobierno afirma que hicieron (ver párrafo 57 supra), era manifiestamente insuficiente para cumplir con el deber de protección que las autoridades rusas tenían con el solicitante. No parece que la comunicación enviada por fax del representante del solicitante al Servicio Federal de Seguridad, el Control de Fronteras y la Oficina del Fiscal General, informándoles de la desaparición del solicitante y su inminente traslado a Uzbekistán, provocó una reacción rápida y energética de las autoridades estatales correspondientes (véase el párrafo 25 supra). Por ejemplo, no hay pruebas de que se haya enviado ningún mensaje de advertencia a las autoridades aeroportuarias, alertándolas sobre la situación especial del solicitante y la necesidad de protegerlo de un traslado forzoso a Uzbekistán (compárese *Kasymakhunov*, antes citado, § 138).

64. Por lo tanto, la Corte considera que las autoridades rusas fallaron en su obligación positiva de proteger al solicitante contra el riesgo real e inmediato de exposición a torturas y malos tratos.

*(ii) Si las autoridades llevaron a cabo una investigación efectiva sobre la desaparición del solicitante*

65. La Corte reitera que cuando las autoridades de un Estado parte son informados de la exposición de una persona a un riesgo real e inminente de tortura o malos tratos a través de su traslado forzoso a otro Estado, tienen la obligación, en virtud de la Convención, de realizar una investigación eficaz capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables (véase *Kasymakhunov*, antes citado, § 144, y *Savriddin Dzhurayev*, antes citado, § 190). Para ser eficaz, la investigación debe ser rápida y exhaustiva. Eso significa que las autoridades siempre deben hacer un intento serio por averiguar qué sucedió y no deben basarse en conclusiones apresuradas o infundadas para cerrar su investigación o utilizarlas como base para sus decisiones. Deben tomar todas las medidas razonables a su alcance para obtener las pruebas relativas al incidente, incluidas, en particular, el testimonio de testigos oculares y las pruebas forenses (véanse las autoridades citadas en *Kasymakhunov*, § 143).

66. La Corte observa con satisfacción que una investigación penal sobre el probable secuestro del demandante fue instituido sin demora. Reitera a este respecto que la iniciación de un proceso penal es el mejor, si no el único, procedimiento del sistema de derecho penal ruso que es capaz de

cumplir con los requisitos de la Convención de una investigación efectiva (ver *Savriddin Dzhurayev*, antes citado, § 193, y *Lyapin c. Rusia*, No. 46956/09, §§ 135-137, 24 de julio de 2014).

67. Sin embargo, de las alegaciones del Gobierno se desprende que, dado que

Desde el inicio de la investigación, poco se ha hecho para establecer el paradero del demandante e identificar a los responsables de su desaparición. La naturaleza de las consultas, que incluyeron llamadas a varios registros de personas desaparecidas y toma de muestras de ADN del solicitante, indica que la investigación adoptó como única hipótesis de trabajo la de la muerte o secuestro del solicitante por particulares. No hay información de que se haya considerado la versión plausible de su traslado forzoso a Uzbekistán por parte de agentes estatales. En consecuencia, no se han dado los pasos investigativos elementales y obvios. Los investigadores no entrevistaron a los oficiales del Servicio Federal de Migración que detuvieron al solicitante y luego lo llevaron a sus instalaciones. No se estableció si el demandante había sido sacado de su domicilio –como afirmaba su abogado– o de una mezquita –como se desprende de la respuesta del fiscal de 20 de agosto de 2014– y cuáles habían sido los motivos legales para detener al demandante. La investigación no identificó ni entrevistó a nadie que pudiera haber presenciado su liberación o que pudiera haberlo visto más tarde ese día. No hay indicios de que se hayan obtenido y comprobado las listas de pasajeros para los vuelos a Uzbekistán o de que se haya mostrado la fotografía del solicitante e interrogado al personal de tierra de los aeropuertos ya los agentes del control fronterizo. La investigación no identificó ni entrevistó a nadie que pudiera haber presenciado su liberación o que pudiera haberlo visto más tarde ese día. No hay indicios de que se hayan obtenido y comprobado las listas de pasajeros para los vuelos a Uzbekistán o de que se haya mostrado la fotografía del solicitante e interrogado al personal de tierra de los aeropuertos ya los agentes del control fronterizo. La investigación no identificó ni entrevistó a nadie que pudiera haber presenciado su liberación o que pudiera haberlo visto más tarde ese día. No hay indicios de que se hayan obtenido y comprobado las listas de pasajeros para los vuelos a Uzbekistán o de que se haya mostrado la fotografía del solicitante e interrogado al personal de tierra de los aeropuertos ya los agentes del control fronterizo.

68. Habida cuenta de las deficiencias de la investigación que ha identificado supra, la Corte determina que no fue ni exhaustiva ni suficientemente exhaustiva y, por lo tanto, no cumplió con los requisitos del artículo 3 del Convenio.

*(iii) Si el Estado demandado es responsable debido a la participación pasiva o activa de sus agentes en la desaparición del solicitante*

69. La Corte reitera que la obligación de las autoridades de tomar las medidas operativas preventivas para proteger a una persona del riesgo de malos tratos es una obligación de medio y no de resultado. Teniendo en cuenta las dificultades de vigilancia de las sociedades modernas, la imprevisibilidad de la conducta humana y las opciones operativas que deben tomarse en términos de prioridades y recursos, el alcance de esa obligación debe interpretarse de manera que no imponga una carga imposible o desproporcionada sobre las autoridades (ver, *mutatis mutandis*, *O'Keeffe c. Irlanda*[GC], núm. 35810/09, § 144, ECHR 2014 (extractos)). Además, aun cuando el Tribunal haya establecido que la obligación de tomar medidas preventivas no se cumplió adecuadamente, esta conclusión no es suficiente, por sí sola, para sostener que las autoridades estuvieron involucradas o fueron responsables de la muerte del demandante.

desaparición (ver *Mamazhonov c. Rusia*, No. 17239/13, § 203, 23 de octubre de 2014).

70. La Corte observa que, desde la mañana del 22 de julio de 2014 cuando fue detenido, no se ha visto al demandante en Rusia, Uzbekistán ni en ningún otro lugar. Su ubicación ha permanecido desconocida hasta la fecha. Esto distingue el presente caso de aquellos casos en los que la desaparición de los solicitantes de Rusia fue seguida por su presunta reaparición en el Estado requirente, lo que llevó a la Corte a concluir que la aparente participación de las autoridades rusas en facilitar un traslado transfronterizo (ver, entre otros, *Iskandarov*, §§ 113-115; *Adbuljakov*, §§ 125-127; y *Savriddin Dzhurayev*, § 202, todos citados anteriormente). Por el contrario, en los últimos *Mamazhonov* caso, nunca se había visto al demandante cuando salió de la detención. En ese caso, el Tribunal no encontró indicios de la participación de las autoridades rusas en la desaparición del demandante, ya que el Gobierno pudo presentar pruebas de que el demandante había abandonado el centro de detención por su cuenta (véase *Mamazhonov*, citado anteriormente, §§ 205-206).

71. Por analogía con la importancia de la protección contra malos tratos, la Corte considera que debe someter las alegaciones de desaparición al más cuidadoso escrutinio, tomando en consideración no sólo la actuación de los agentes estatales sino también todas las circunstancias circundantes. Reitera que las personas que han sido detenidas se encuentran en una posición vulnerable y las autoridades tienen el deber de protegerlas (ver *Salman c. Turquía*[GC], núm. 21986/93, § 99, CEDH 2000-VII). Cuando un individuo desaparece de la custodia, corresponde al Estado dar cuenta de su destino.

72. ¿Qué poca información tiene disponible la Corte sobre la Las circunstancias que rodearon la desaparición del solicitante indican que en la madrugada del 22 de julio de 2014 fue detenido por agentes del Servicio Federal de Migración, se lo llevaron en su automóvil y lo llevaron a sus instalaciones oficiales (véanse los párrafos 23 y 27 anteriores). A los parientes más cercanos del demandante se les dijo más tarde ese mismo día que había sido puesto en libertad y el fiscal supervisor afirmó lo mismo en su respuesta al abogado del demandante y el Gobierno en sus observaciones. Sin embargo, en contraste con el *Mamazhonov* caso, no hay evidencia de su liberación de la custodia. Incluso si las instalaciones del Servicio Federal de Migración no estuvieran equipadas con circuito cerrado de televisión, ya que el centro de detención en el *Mamazhonov* caso, debe haber sido posible identificar a las personas que estaban presentes en el local en el momento pertinente y obtener sus declaraciones. Como ha señalado el Tribunal anteriormente, no parece que se hayan tomado tales medidas.

73. La Corte reitera que la única manera genuina en que Rusia puede honrar sus obligaciones conforme al Convenio en el presente caso eran garantizar que se llevara a cabo una investigación exhaustiva del incidente e informar a la Corte de sus resultados. El incumplimiento manifiesto por parte del Gobierno de sus obligaciones al respecto (véanse los párrafos 66 a 68 supra) y de aducir

la información y las pruebas cruciales obligan a la Corte a sacar fuertes conclusiones a favor de la posición del representante del solicitante (Regla 44C § 1 de las Reglas de la Corte). Al respecto, la Corte otorga gran importancia a la forma en que se llevaron a cabo las indagatorias oficiales, ya que las autoridades no parecían querer esclarecer la verdad sobre las circunstancias del caso (ver *Savriddin Dzhurayev*, antes citada, § 200, y *El-Masri c. la ex República Yugoslava de Macedonia*[GC], núm. 39630/09, §§ 191-193, TEDH 2012).

74. El Tribunal también considera que la desaparición del demandante debe ser visto no como un hecho aislado sino en el contexto de muchos incidentes similares que han tenido lugar en los últimos años en Rusia. En el líder *Savriddin Dzhurayev* En el caso, la Corte concluyó que los repetidos secuestros de personas y su consiguiente traslado a los países de destino mediante la elusión deliberada del debido proceso, en particular en violación de las medidas cautelares indicadas por la Corte, equivalían a un flagrante desprecio por el estado de derecho y sugirió que ciertas agencias estatales habían desarrollado una práctica en incumplimiento de sus obligaciones bajo la ley rusa y la Convención (ver *Savriddin Dzhurayev*, antes citado, § 257). La Corte instó al gobierno ruso a tomar medidas urgentes y energéticas para mejorar aún más los recursos internos y evitar su elusión ilegal en asuntos de extradición (ibíd., § 261).

75. Sin embargo, desde la *Savriddin Dzhurayev* se adoptó la sentencia el 25 de abril de 2013 y adquirió carácter definitivo el 9 de septiembre de 2013, se han denunciado ante el Tribunal otros casos de desapariciones. Así, el 3 de diciembre de 2013, el Sr. Azimov, en cuyo caso el Tribunal había resuelto previamente que una devolución forzosa a Tayikistán daría lugar a una violación del artículo 3 del Convenio (ver *Azimov c. Rusia*, No. 67474/11, 18 de abril de 2013), fue sustraído del centro de alojamiento de migrantes por cinco sujetos que se presentaron como policías. El 29 de abril de 2014, el Sr. Yakubov, también ex demandante ante el Tribunal, cuya expulsión prevista a Uzbekistán se consideró que infringía el artículo 3 (véase *Yakubov c. Rusia*, No. 7265/10, 8 de noviembre de 2011), fue interceptado por la policía cuando se dirigía a una entrevista en la oficina rusa del ACNUR y cargado en una furgoneta sin distintivos. Finalmente, en la noche del 22 de julio de 2014, el Sr. Isakov desapareció sin dejar rastro; en su solicitud anterior, la Corte también sostuvo que su extradición a Uzbekistán violaría el artículo 3 (ver *Abdulazhon Isakov c. Rusia*, No. 14049/08, 8 de julio de 2010). En relación con la desaparición del Sr. Yakubov, el Comité de Ministros observó con preocupación que el incidente arrojó dudas sobre la solidez de las medidas de protección establecidas por las autoridades rusas y que no había información sobre ningún progreso en la investigación de incidentes anteriores similares (véase el párrafo 36 anterior).

76. Teniendo en cuenta el hecho de que el demandante fue visto por última vez en el custodia de las autoridades del Estado y al patrón establecido y consistente de

desapariciones de personas que estaban bajo la protección del Estado, el Tribunal considera que las autoridades rusas tienen la carga de la prueba para demostrar que la desaparición del solicitante no se debió a la participación pasiva o activa de los agentes del Estado. Sin embargo, no cumplieron con la carga y su afirmación de la liberación del solicitante no puede verificarse debido a las graves deficiencias de la investigación interna y su alcance restringido. En consecuencia, el Tribunal considera que el Estado demandado debe ser considerado responsable de la desaparición del demandante.

77. Ha habido una violación del artículo 3 de la Convención.

## II. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN, TOMADA EN CONJUNTO CON EL ARTÍCULO 3

78. El demandante sostuvo, en virtud del artículo 13 del Convenio, que no tenía a su disposición recursos efectivos en relación con sus alegaciones de que corría el riesgo de sufrir malos tratos en caso de regresar a Uzbekistán. El artículo 13 dice así:

"Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados tendrá un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aunque la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de funciones oficiales."

79. El Tribunal considera que la esencia de la pretensión del demandante en virtud del artículo 13, que considera admisible, es que las autoridades nacionales no llevaron a cabo un escrutinio riguroso del riesgo de malos tratos que correría el solicitante en caso de ser extraditado a Uzbekistán. El Tribunal ya ha examinado ese motivo en el contexto del artículo 3 del Convenio. Teniendo en cuenta sus conclusiones anteriores, el Tribunal considera que no hay necesidad de examinar esta denuncia por separado en cuanto al fondo (véase, para un enfoque similar, *azimov*, antes citado, § 145).

## tercero PRESUNTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN

80. El demandante se quejó de que su detención después del 30 de diciembre de 2013 había infringido el artículo 5 § 1 (f) del Convenio. Además, se quejó en virtud del artículo 5 § 4 del Convenio de que no había podido obtener una revisión judicial de su detención. Las partes pertinentes del artículo 5 disponen lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los siguientes casos y con arreglo al procedimiento previsto por la ley:

...

(f) el arresto o detención legal de una persona para impedir que efectúe una entrada no autorizada al país o de una persona contra la cual se está tomando acción con miras a su deportación o extradición.

...

4. Toda persona que sea privada de su libertad por arresto o detención tendrá derecho a iniciar un procedimiento por el cual un tribunal decidirá rápidamente la legalidad de su detención y ordenará su libertad si la detención no es legal. ..."

### **A. Admisibilidad**

81. La Corte observa que la presente denuncia no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Señala además que no es inadmisible por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

### **B. Fondo**

#### *1. Alegatos de las partes*

82. El Gobierno reconoció que, después de los primeros seis meses período, la detención del demandante después del 30 de diciembre de 2013 había violado el artículo 5 § 1 del Convenio. Sin embargo, sostuvieron que, en la medida en que el demandante pudo participar en las audiencias de detención y hacer presentaciones orales ante el tribunal, no hubo violación del artículo 5 § 4.

83. El demandante sostuvo que su estancia bajo custodia después del 30 de diciembre 2013 había sido ilegal. Además, afirmó que los tribunales nacionales deberían haber examinado efectivamente el fondo de sus argumentos para cumplir con los requisitos del Artículo 5 § 4. Sin embargo, ni el Tribunal Regional de Tyumen el 13 de febrero de 2014, ni el Tribunal de Distrito de Kalininskiy el 21 de febrero de 2014 examinó la esencia de sus quejas. En consecuencia, no fue puesto en libertad de la detención ilegal hasta el 11 de marzo de 2014.

#### *2. Cumplimiento del artículo 5 § 1 del Convenio*

84. La Corte observa que la extradición del demandante fue aprobada en con respecto a los delitos clasificados como delitos de gravedad media en virtud de la legislación rusa. En tales circunstancias, el período máximo de detención se fijó por ley en seis meses (ver párrafo 30 anterior) y expiró en el caso del demandante el 30 de diciembre de 2013. Su detención después de esa fecha dejó de ser legal como cuestión de derecho interno. La Audiencia Regional, en su sentencia de 11 de marzo de 2014, y el Gobierno en sus escritos ante el Tribunal, reconocieron su carácter antijurídico.

85. Por lo tanto, ha habido una violación del artículo 5 § 1 de la Convención en lo que respecta a la detención del demandante después del 30 de diciembre de 2013.

### *3. Cumplimiento del artículo 5 § 4 del Convenio*

86. La Corte reitera que el artículo 5 § 4 del Convenio habilita a las personas privadas de libertad a iniciar un proceso de revisión del cumplimiento de las condiciones procesales y sustantivas indispensables para la "legalidad" de su privación de libertad. Si bien el Artículo 5 § 4 no ordena a un tribunal que examina una solicitud de liberación que aborde todos los argumentos contenidos en las presentaciones de los detenidos, sus garantías se verían privadas de sustancia si ese tribunal pudiera tratar como irrelevantes, o ignorar, hechos particulares invocados por los detenidos que podría poner en duda la existencia de las condiciones esenciales para la "legalidad", en el sentido de la Convención, de su privación de libertad (ver *A. y otros c. Reino Unido*[GC], núm. 3455/05, § 202, 19 de febrero de 2009, y *Nikolova contra Bulgaria*[GC], núm. 31195/96, § 61, CEDH 1999-II). Además, el artículo 5 § 4 del Convenio, al garantizar a las personas detenidas el derecho a iniciar procedimientos para impugnar la legalidad de su detención, también proclama su derecho, tras la iniciación de tales procedimientos, a una decisión judicial "rápida" sobre la legalidad de detención. El Tribunal ha declarado previamente que los retrasos de 36, 29 y 26 días son incompatibles con el artículo 5 § 4 (ver *Mamedova contra Rusia*, No. 7064/05, § 96, 1 de junio de 2006).

87. El demandante planteó repetidamente el argumento de que su detención había dejado de ser legal al vencimiento de un período inicial de seis meses, tanto en su escrito de apelación ante el Tribunal Regional como en la nueva audiencia de detención ante el Tribunal de Distrito (véanse los párrafos 19 y 21 supra). Este argumento fue sin duda una condición esencial para determinar la legalidad de su privación de libertad en el período posterior al 30 de diciembre de 2013. Sin embargo, ambos tribunales trataron el argumento como irrelevante y lo descartaron en sus decisiones. El Tribunal Regional examinó primero los méritos de la queja del demandante y ordenó su liberación hasta el 11 de marzo de 2014, es decir, setenta días después de que su detención dejara de ser legal. De ello se deduce que el alcance de la revisión judicial fue manifiestamente inadecuado y que los procedimientos no fueron "rápidos" en el sentido del artículo 5 § 4 del Convenio.

88. Por lo tanto, ha habido una violación del artículo 5 § 4 de la Convención.

## IV. ALEGADA INTERFERENCIA EN EL DERECHO DE APLICACIÓN INDIVIDUAL BAJO EL ARTÍCULO 34 DE LA CONVENCIÓN

89. Los representantes del demandante alegaron que su desaparición y la posible expulsión ilegal de Rusia, el hecho de que las autoridades rusas no adoptaran las medidas de protección necesarias y la falta de una investigación efectiva del asunto habían violado la medida cautelar indicada por el Tribunal en virtud de la Regla 39. Estas alegaciones, sustancialmente

centrándose en una vulneración del derecho a la demanda individual, corresponde ser examinada en el marco del artículo 34 de la Convención, que dice así:

“La Corte podrá recibir demandas de cualquier persona, organización no gubernamental o grupo de personas que aleguen ser víctimas de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos establecidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no obstaculizar en forma alguna el ejercicio efectivo de este derecho.”

90. La regla 39 del Reglamento de la Corte dispone:

“1. La Sala o, en su caso, su Presidente, podrá, a instancia de parte o de cualquier otra persona interesada, o de oficio, señalar a las partes cualquier medida cautelar que considere conveniente adoptar en interés de las partes o de la buena marcha de los procedimientos ante ella.

2. Cuando se considere oportuno, se podrá comunicar inmediatamente al Comité de Ministros la medida adoptada en un caso concreto.

3. La Sala podrá solicitar información a las partes sobre cualquier asunto relacionado con la ejecución de cualquier medida cautelar que haya indicado.”

91. La Corte reitera que, en virtud del artículo 34 de la Convención, Los Estados contratantes se comprometen a abstenerse de cualquier acción u omisión que pueda obstaculizar el ejercicio efectivo del derecho de solicitud individual, el cual ha sido reiteradamente reafirmado como piedra angular del sistema de la Convención. De acuerdo con la jurisprudencia establecida de la Corte, el incumplimiento de una medida cautelar por parte del Estado demandado implica una violación de ese derecho (ver *Mamatkulov y Askarov c. Turquía*[GC], núms. 46827/99 y 46951/99, §§ 102 y 125, CEDH 2005-I, y *Abduljakov*, antes citado, § 222). La Corte no considera necesario extenderse una vez más sobre la importancia de las medidas cautelares en el sistema de la Convención y su carácter excepcional que exige la máxima cooperación del Estado, ya que estos principios están claramente establecidos.

92. La Corte encuentra alarmante que la conducta de las autoridades rusas parece seguir el mismo patrón, a saber, el incumplimiento de una medida cautelar indicada en la Regla 39 de las Reglas de la Corte con respecto a los solicitantes que son procesados en Uzbekistán y Tayikistán en relación con cargos de extremismo o terrorismo (ver *Kasymakhunov*, §§ 183-189, y *Savriddin Dzhurayev*, §§ 216-219, ambos citados anteriormente). En tales circunstancias, la Corte considerará las sentencias anteriores, la posición del Comité de Ministros y la naturaleza recurrente y sin precedentes de incidentes similares como un factor contextual decisivo en el presente análisis (ver *Mamazhonov*, citado anteriormente, § 215).

93. El Gobierno, en su opinión, cumplió cabalmente con su obligaciones bajo la Regla 39 de las Reglas de la Corte y el Artículo 34 de la Convención informando a las agencias de aplicación de la ley relevantes de la medida indicada y absteniéndose de trasladar al solicitante a Uzbekistán. La Corte no comparte esa opinión.

94. Como la Corte ha establecido anteriormente, las autoridades rusas no puso en marcha las medidas de protección capaces de prevenir la desaparición del demandante y su posible traslado a Uzbekistán, ni investigó efectivamente esa posibilidad (véanse los párrafos 66-68 anteriores). Estos hallazgos, vistos en el contexto de irregularidades recurrentes en casos de extradición contra Rusia, obligan a la Corte a concluir que, al menos, las autoridades rusas incumplieron la medida cautelar indicada al no actuar con la diligencia necesaria y requerida (compárese *Mamazhonov*, citado anteriormente, § 217).

95. Evidentemente, la desaparición de un solicitante crea un precario situación en la que se le priva de la protección que le otorga el mecanismo de la Convención y se le impide participar en el proceso ante la Corte, y pone en entredicho la ejecución de una sentencia en caso de que ésta adquiera firmeza.

96. En consecuencia, la Corte concluye que Rusia hizo caso omiso de la medida cautelar indicada por la Corte en el presente caso de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Corte y, por lo tanto, incumplió con su obligación en virtud del artículo 34 de la Convención.

#### V. REGLA 39 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL

97. De conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, el presente la sentencia no será firme hasta que (a) las partes declaran que no solicitarán que el caso sea remitido a la Gran Sala; o (b) tres meses después de la fecha de la sentencia, si no se ha solicitado la remisión del caso a la Gran Sala; o (c) el Panel de la Gran Sala rechaza cualquier solicitud de remisión en virtud del artículo 43 del Convenio.

98. Todavía se desconoce el paradero del demandante, pero sigue estando sujeto a ser extraditado de conformidad con las sentencias definitivas de los tribunales rusos en este caso. Habida cuenta de la conclusión de que el demandante correría un grave riesgo de ser sometido a torturas o tratos inhumanos o degradantes en Uzbekistán, en aras de la buena marcha del procedimiento, el Tribunal considera indispensable mantener la aplicación de la medida previamente indicada conforme a la Regla 39 del Reglamento de la Corte hasta que la presente sentencia sea firme o hasta que se dicte nueva orden.

#### VI. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

99. El artículo 41 de la Convención dispone:

"Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada."

### **A. Daño**

100. El solicitante reclamó 30.000 euros (EUR) con respecto a daño inmaterial.

101. El Gobierno consideró que la constatación de una violación constituyen una satisfacción justa suficiente.

102. Teniendo en cuenta la naturaleza de las violaciones establecidas de artículo 3 del Convenio y hechos concretos del presente caso, y actuando en equidad, el Tribunal concede a la demandante EUR 7.500 en concepto de daño moral, más cualquier impuesto que pudiera ser exigible.

### **B. Costos y gastos**

103. La demandante también reclama EUR 7.600 por las costas y gastos incurridos en los procedimientos de extradición ante los tribunales nacionales y 8.000 euros por los incurridos ante la Corte.

104. El Gobierno alegó que el demandante no presentó una acuerdo de servicios legales o cualquier recibo de pago.

105. Según la jurisprudencia del Tribunal, el solicitante tiene derecho a la reembolso de los costos y gastos solo en la medida en que se haya demostrado que se han incurrido real y necesariamente y que son razonables en cuanto a su cuantía. En el presente caso, teniendo en cuenta los documentos en su poder y los criterios anteriores, la Corte considera razonable otorgar la suma de EUR 5.000 para cubrir las costas y gastos en el proceso interno y EUR 5.000 para el proceso ante la Corte, más cualquier impuesto que pudiera ser exigible, a ser ingresado en las cuentas bancarias de los representantes.

### **C. Intereses moratorios**

106. La Corte considera adecuado que la tasa de interés moratoria debería basarse en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

## **VIII. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 46 DEL CONVENIO**

107. La parte pertinente del artículo 46 de la Convención dice:

**Artículo 46. Obligatoriedad y ejecución de las sentencias**

“1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar la sentencia definitiva de la Corte en cualquier caso en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará su ejecución...”

108. La Corte observa que el presente caso reveló varias violaciones de uno de los derechos fundamentales protegidos por el artículo 3 de la Convención, el desconocimiento de la medida cautelar señalada en la regla 39 del Reglamento de la Corte, y la injerencia en el derecho de petición individual del artículo 34 de la Convención. Además, el Tribunal reitera que aún se desconoce el paradero del demandante y que no hay indicios de ningún progreso en la investigación de su desaparición.

109. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, teniendo en cuenta una situación precaria en la que el solicitante se encuentra actualmente privado de la protección otorgada por el mecanismo del Convenio y preocupado por garantizar la fuerza vinculante y la ejecución de la presente sentencia, el Tribunal se ve obligado a examinar ciertos aspectos del presente caso en virtud del artículo 46 del Convenio.

**A. Pago de la justa satisfacción**

110. En vista de que aún se desconoce el paradero del solicitante, la Corte se ocupa de las modalidades de pago de la justa satisfacción. El Tribunal ya se ha enfrentado a situaciones similares que involucran a solicitantes que resultaron ser inalcanzables después de su expulsión del Estado demandado. En algunos de esos casos, indicó que el Estado demandado debe asegurar el pago de una satisfacción justa facilitando el contacto entre los solicitantes, sus representantes y el Comité de Ministros (ver *Muminov contra Rusia* (solo satisfacción), no. 42502/06, § 19 y punto (c) de la parte dispositiva, 4 de noviembre de 2010, y *Kamaliyev c. Rusia* (solo satisfacción), no. 52812/07, § 14 y punto 1(c) de la parte dispositiva, 28 de junio de 2011). En otros casos, el Tribunal ordenó que los laudos fueran retenidos por los representantes de los demandantes en fideicomiso de los demandantes (ver *Hirsi Jamaa*, antes citado, § 215, y punto 12 de la parte dispositiva, CEDH 2012; *Labsi c. Eslovaquia*, No. 33809/08, § 155 y punto 6 de la parte dispositiva, 15 de mayo de 2012; y *Savriddin Dzhurayev*, antes citado, § 251 y punto 6 del resolutivo).

111. Pasando al presente caso, la Corte observa que luego de la desaparición del demandante, no ha habido ningún contacto entre él y su representante ante la Corte o sus familiares más cercanos. En vista de esto, el Tribunal considera apropiado que el monto que se le otorgó como satisfacción justa sea retenido en fideicomiso por su representante, la Sra. Yermolayeva, hasta el momento en que se pueda ejecutar el pago a la demandante.

**B. Medidas correctivas individuales con respecto al solicitante**

112. Sin embargo, la Corte considera que la obligación de cumplir con la presente sentencia no puede limitarse al pago de la compensación pecuniaria otorgada en virtud del artículo 41, que sólo está destinado a reparar las consecuencias de una violación que no puede ser reparada de otro modo (véase *Scozzari y Giunta c. Italia*[GC], núms. 39221/98 y 41963/98, § 250, ECHR 2000-VIII).

113. La Corte reitera que el objetivo principal de las medidas individuales a tomar en respuesta a un juicio es lograr *restitutio in integrum*, es decir, poner fin a la violación de la Convención y reparar sus consecuencias de tal manera que se restablezca, en la medida de lo posible, la situación existente antes de la violación (cf. *Papamichalopoulos y otros c. Grecia* artículo 50), 31 de octubre de 1995, § 34, Serie A núm. 330-B).

114. Si bien debe dejarse en manos del Comité de Ministros supervisar, en sobre la base de la información proporcionada por el Estado demandado, la adopción de tales medidas individuales que sean factibles, oportunas, adecuadas y suficientes, el Tribunal considera indispensable que la Federación de Rusia prosiga atentamente la investigación penal sobre la desaparición del demandante y tome todas las medidas las demás medidas que sean de su competencia para poner fin a las violaciones constatadas y reparar sus consecuencias.

**C. Medidas generales para prevenir violaciones similares**

115. En cuanto a las medidas generales, la Corte reitera que en *Savriddin Dzhurayev*(antes citada, §§ 256-64) indicó que se deben adoptar sin demora medidas generales decisivas capaces de resolver el problema recurrente en casos similares, incluyendo “mejorar aún más los recursos internos en casos de extradición y expulsión, asegurando la legalidad de cualquier acción del Estado en en este ámbito, la protección efectiva de las posibles víctimas de conformidad con las medidas cautelares señaladas por la Corte y la investigación efectiva de toda violación de tales medidas o hechos ilícitos similares” (ibíd., § 258).

116. La Corte conoce bien los aspectos jurídicos, administrativos, prácticos y complejidades de seguridad enredadas en la ejecución de sus sentencias, y por lo tanto no encuentra razonable desarrollar más el enfoque, que había sido adoptado previamente en *Savriddin Dzhurayev*(antes citada).

117. No obstante, en relación con el presente caso la Corte reitera que en *Savriddin Dzhurayev* mencionó con aprobación “el reciente desarrollo significativo de la jurisprudencia nacional emprendida por el Tribunal Supremo de la Federación Rusa en su Sentencia núm. 11 de 14 de junio de 2012” (citado supra, § 259). La Sentencia fue considerada como la herramienta que le permite al poder judicial evitar fallas como las criticadas en dicha sentencia y desarrollar aún más la jurisprudencia interna emergente que aplica directamente la

Requisitos de la convención a través de la práctica judicial. Por lo tanto, la Corte mantiene su opinión de que una aplicación genuina y rigurosa de esa Sentencia por parte de todos los tribunales rusos puede mejorar los recursos internos en los casos de extradición y expulsión.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *declarala* solicitud es admisible;
2. *retiene* que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio por haber expuesto al demandante a un riesgo real e inminente de tortura y malos tratos al autorizar su extradición a Uzbekistán;
3. *retiene* que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio debido a la responsabilidad de las autoridades rusas por la desaparición del demandante y su falta de llevar a cabo una investigación efectiva del incidente;
4. *retiene* que no procede examinar la denuncia en virtud del artículo 13 de la Convención;
5. *retiene* que ha habido una violación del artículo 5 § 1 del Convenio a causa de la detención del demandante después del 30 de diciembre de 2013;
6. *retiene* que ha habido una violación del artículo 5 § 4 de la Convención;
7. *retiene* que el Estado demandado no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del artículo 34 de la Convención;
8. *decide* continuar indicando al Gobierno que es deseable, en aras de la buena marcha del proceso, mantener la aplicación de la medida previamente indicada conforme a la Regla 39 del Reglamento de la Corte hasta que la presente sentencia sea definitiva o hasta nueva orden;
9. *retiene*
  - (a) que el Estado demandado debe pagar al solicitante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea definitiva de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades, que se convertirán a la moneda del Estado demandado al tipo aplicable en la fecha de liquidación:

- (i) EUR 7.500 (siete mil quinientos euros) en concepto de daños morales, más cualquier impuesto que pueda ser exigible, que su representante, la Sra. Yermolayeva, mantendrá en su nombre en fideicomiso hasta el momento en que pueda efectuarse el pago al solicitante. forzado;
- (ii) 10.000 EUR (diez mil euros) en concepto de costas y gastos, más cualquier impuesto que pudiera corresponder al solicitante, que incluyen 5.000 EUR (cinco mil euros) abonables en la cuenta bancaria del Sr. Khramov y 5.000 EUR (cinco mil euros) pagadero en la cuenta bancaria de la Sra. Yermolayeva;
- (b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre los montos anteriores a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;

10 *descarta* el resto de la pretensión del solicitante de satisfacción justa.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 21 de mayo de 2015, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

soren nielsen

Registrador

isabel berro

Presidente